

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 8, cuarto bajo. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 2.º

Consultado el Consejo de Estado en pleno acerca de las dudas que podría suscitar la aplicación de los artículos 49, 50, 61, 62 y 113 de la ley de 18 de Julio último, he admitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Ofreciendo algunas dificultades la transición del antiguo sistema electoral al que va a inaugurarse por la ley de 18 de Julio del corriente año, el Gobierno, que cree de su deber dirigir la opinion acerca de ellas, aunque sin establecer regla general ni dictar disposición alguna de carácter obligatorio, ha encargado al Consejo en Real orden de 26 de Agosto próximo anterior que emita su dictamen con la urgencia reclamada por las circunstancias sobre varios extremos que, según los ha comprendido este Cuerpo, pueden resumirse del modo siguiente:

1.º El artículo 50 de la ley dispone que los libros registros del censo electoral estén bajo la inspección de las Comisiones que el mismo establece, y supone por tanto la existencia de ellas: ¿convendría instalar desde luego estas Comisiones?

2.º Es atribución propia y exclusiva de las mismas Comisiones inspectoras, según el art. 62, la formación de una lista por orden numérico de los cinco electores mayores contribuyentes de cada sección: esto implica la necesidad de espresar en las listas definitivas la cuota que paga cada uno de los electores; pero no constanding tal circunstancia en las ultimadas con arreglo al sistema antiguo, que sirven de base á las que han de regir en lo sucesivo, ni en muchas de las adicionales recientemente formadas, ¿convendría mandar á los Gobernadores de las provincias remitan á las Comisiones los datos que existan en las oficinas de Hacienda sobre la cuota que pague cada elector en su respectiva sección; publicar estas cuotas en el Boletín Oficial, y señalar los

plazos que se consideren oportunos para las reclamaciones de los electores interesados? ¿Convendría también que si se suscitara alguna duda con motivo de estas reclamaciones la resolviesen los Gobernadores oyendo al Consejo provincial?

Y 3.º El art. 61 de la ley está bastante claro en concepto del Gobierno; pero puede nacer la cuestión de si deben tenerse por mayores contribuyentes los electores que lo sean por bienes que radiquen ó profesiones que se ejerzan dentro de la sección, ó de un modo mas general, los que contribuyan con mayor cantidad al Estado sin atender á la localidad: ¿cuál es el parecer del Consejo acerca del particular?

Después de meditar sobre estos puntos, el Consejo se apresura á esponer á V. E. la opinion que ha formado respecto de cada uno de ellos.

En cuanto al primero, entiende que es indispensable la pronta instalación de las Comisiones inspectoras de que habla el art. 50 de la ley.

Supone esta, en efecto, que casi al empezar á aplicarse sus preceptos han de existir aquellas; pues el art. 113, uno de los de carácter transitorio, prescribe que se les remita un ejemplar impreso y autorizado de las listas definitivas de electores luego que se ultimen las adicionales que actualmente se están rectificando; y en el art. 49 les encarga la inmediata inspección de los registros del censo electoral, y las hace responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Fácilmente se comprende que, si no se hallasen instaladas las Comisiones al tiempo por lo ménos de ultimarse las listas, seria imposible la ejecución de dichos artículos, y aun la de otros muy importantes, si llegara el caso que se prevee en la Real orden comunicada por V. E. de que fuera necesario verificar en un plazo próximo nuevas elecciones.

Esto sentado, el Consejo entiende que el Gobierno, no solo puede aconsejar que se lleve á efecto la instalación de las Comisiones, sino que está en el caso de mandarlo en uso de la atribución inherente al poder ejecutivo de expedir los decretos, re-

glamentos, instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes, y en virtud también del encargo especial que se le hace en el art. 59 de la que motiva esta consulta. Este artículo dice testualmente: «El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecución de las contenidas en este título.»

El título es el 5.º, del cual forma parte el art. 50, que habla de la composición de las comisiones permanentes: no puede, por tanto, caber duda sobre las facultades que tiene en la materia el Ministerio del digno cargo de V. E., y parece escusado insistir mas en este particular.

El buen método y la claridad exigen que se invierta el orden de las cuestiones 2.ª y 3.ª, y va por tanto el Consejo á emitir su parecer respecto de esta, ocupándose después en la que le precede.

No ofrece duda, según entiende este Cuerpo, el sentido del art. 61 de la ley en cuanto al concepto en que deben considerarse como mayores contribuyentes los cinco electores que se han de designar, en la forma que prescribe el art. 62, para que uno de ellos presida el Colegio electoral.

Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio, según el art. 15, todo español que reuniendo las circunstancias que espresa sea contribuyente dentro ó fuera de la misma sección por la cuota mínima para el Tesoro de 20 escudos anuales por contribución territorial ó por subsidio industrial. De consiguiente, si ha de ser elector de la sección el que contribuya en cualquier parte con 20 escudos ó más, cuando se trate de conocer quiénes son los electores mayores contribuyentes de la misma para los efectos del art. 61 de la ley, no han de compararse entre sí las cuotas que paguen en los pueblos que la compongan los inscritos en la lista electoral, sino las que cada individuo satisfaga al Tesoro en dichos pueblos, en la provincia de su domicilio y aun fuera de ella.

Nótese en apoyo de esta opinion, que según ordena el art. 61 la elección de Diputados ha de hacerse bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la sección, y no en la sección: que también se hace uso de la preposición de en el segundo párrafo del art. 62, que manda formar la lista de los mismos cinco electores «por orden numérico de las cuotas que cada uno pague;» y que esta voz *pague* no va acompañada de adverbio ó espresion adverbial que limite su significacion.

Volviendo ahora al segundo punto de la consulta, se echa de ver desde luego que las Comisiones inspectoras deben tener noticia de las cuotas de contribucion que paguen los electores si han de cumplir el art. 62; éstos, declarar, con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral, con cuyo objeto sin duda, después de ordenar el art. 56 que se inserten integras en el libro del registro de cada sección las listas rectificadas con las circunstancias que espresa, dispone que también se inserte en el mismo libro *otra lista por orden de cuotas* de contribucion, autorizada, como la anterior, con las firmas de todos los individuos de la Comisión inspectora y del Secretario.

Las listas antiguas y muchas adicionales no espresan la contribucion que pagan los inscritos en ellas; y las Comisiones solo pueden ejercer las facultades que les atribuye espresamente la ley; y que, respecto del punto de qué se trata, se reducen á trasladar al libro los datos que se les comunican.

Será, pues, indispensable que los reciban de la autoridad, obligada á cumplir y hacer cumplir las leyes en las provincias, y para ello convendría que el Ministerio del digno cargo de V. E., á quien toca en virtud del art. 59 ya citado dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecución de las contenidas en el tít. 5.º, se sirviese mandando que los Gobernadores publiquen en los Boletines oficiales las cuotas que los comprendidos en las listas antiguas y adicionales paguen en la provincia, si V. E. halla aceptable lo

anteriormente espuesto, valiéndose para apreciar dichas cuotas de los datos que existan en las dependencias del Estado...

Si V. E. aceptara estas indicaciones, podría advertirse á los Gobernadores que las operaciones propuestas de mera comprobación no deben confundirse con las que se están ejecutando para la rectificación de las listas...

El Consejo resume lo espuesto en las siguientes conclusiones:

1.ª El Gobierno, no solo puede aconsejar, sino que está en el caso de mandar que antes de dar cumplimiento al final del art. 113 de la ley se lleve á efecto la instalación de las Comisiones á cuyo cargo ha de estar la inspección inmediata del libro titulado «Registro del censo electoral.»

2.ª El Consejo entiende que para los efectos del art. 61 de la ley deben considerarse como electores mayores contribuyentes de cada sección los que paguen las cuotas mas elevadas, cualquiera que sea el punto en que lo verifiquen.

3.ª Es indispensable que los Gobernadores de las provincias remitan á las Comisiones permanentes al tiempo de cumplir lo mandado al final del art. 113 de la ley, ó en el plazo mas próximo posible, noticia de las cuotas que los electores comprendidos en las listas definitivas paguen al Tesoro en cualquier punto, si V. E. acepta la conclusión precedente; y para el mayor acierto en este servicio convendría que se publicaran y rectificaran dichas cuotas en los términos propuestos en esta consulta.»

Y conformándose la Reina (Q. D. G.) con las conclusiones emitidas en el preinserto dictamen, ha tenido á bien mandar que para su cumplimiento se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las Comisiones permanentes del Registro del censo electoral se constituirán en todos los pueblos cabeza de sección, con arreglo á lo que previene el art. 50 de la ley de 18 de Julio último, dentro del término de ocho dias, contados desde la fecha de la presente Real orden.

2.ª Los Gobernadores de las provincias publicarán y remitirán á las Comisiones inspectoras del censo antes del 10 de Octubre próximo las listas electorales para diputados á Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1864, con expresión de la cuota de contribución directa que esté señalada á cada elector, y por separado otra lista también con designación de las cuotas que paguen los electores comprendidos en las adicionales que se están formando con sujeción á lo dispuesto en dicha ley.

3.ª Los electores que no estuvieren conformes con la cuota de contribución que se les señale en dichas listas, podrán interponer por escrito ante las Comisiones inspectoras del censo, las reclamaciones documentadas que estimen conveniente en apoyo de su derecho.

4.ª Los electores que figuren como capacidades, y se crean con derecho á ser inscritos en las listas como contribuyentes, pueden hacer la reclamación ante las comisiones inspectoras, en la forma prevenida en la disposición 3.ª

5.ª Estas reclamaciones podrán presentarse hasta el 27 de Octubre; y el Alcalde, como Presidente de la Comisión inspectora, las remitirá con informe de la misma al Gobernador de la provincia, dentro de los tres dias siguientes.

6.ª El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, decidirá sin ulterior recurso, dentro de los 15 primeros dias del mes de Noviembre, todas las reclamaciones que se hubiesen interpuesto.

7.ª Las Comisiones inspectoras del censo, luego que reciban las listas que los Gobernadores deben pu-

blicar en 10 de Octubre, procederán á abrir los libros de Registro del censo electoral con arreglo al adjunto modelo; inscribiendo á los electores que resulten incluidos en ellas con sus cuotas correspondientes, y dejando la última casilla en blanco para anotar las alteraciones que produzcan en la lista definitiva las resoluciones que el Gobernador dictase, conforme á la disposición 6.ª de la presente Real orden.

8.ª Publicada la lista definitiva, las Comisiones inspectoras del censo anotarán en la última casilla del Registro que debe reservarse en blanco las cuotas definitivamente señaladas á los electores que figuren en las listas.

9.ª Los Gobernadores cuidarán de que en las listas ultimadas se fijen las cuotas de los electores que deben incluirse por virtud del fallo de las Audiencias.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1865.— Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 263.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Lorenzo del Busto, Magistrado de la Audiencia de la Habana, y don Marcelino Rodriguez Arango, que lo es supernumerario de la de Barcelona,

Vengo en nombrar al primero para que sirva la plaza que en esta Audiencia desempeña el segundo.

Dado en Zaráuz á 11 de Agosto de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes. (Gaceta núm. 234.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Habiendo fallecido mi amado Tio el Infante de España D. Francisco de Paula Antonio, y no designándose en el presupuesto vigente la parte que corresponde á sus hijos en la asignación colectiva que el mismo comprende, de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministro,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Tesoro público abonará á los Hijos de mi muy amado Tio el Sermo. señor Infante don Francisco de Paula Antonio, habidos en el matrimonio con la Infanta doña Luisa Carlota, la misma cantidad que venia satisfaciéndoles su difunto Padre, como parte de la asignación comprendida en el cap. 6.º sección 1.ª del presupuesto de «Obligaciones generales del Estado» para 1865 á 1865, entendiéndose este abono como provisional y sin perjuicio de lo que las Cortes del Reino resuelvan al darles cuenta de esta disposición, lo cual tendrá efecto en los primeros dias de la proxima legislatura.

Dado en Zaráuz á 22 de Agosto de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio (Q. S. G. H.), la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que esa Dirección general se incaute inmediatamente en nombre del Estado de todos los bienes pertenecientes á las diversas Encomiendas de las Ordenes militares que usufructuaba S. A., á fin de que se proceda á su enajenación, según lo prevenido en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, exigiendo al efecto de su Secretario de Cámara y demás autoridades y funcionarios á quienes compete las oportunas relaciones de dichos bienes y demás datos y noticias que convengan.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1865.—Alonso Martinez.

Al Director general de Propiedades y Derechos del Estado. (Gaceta núm. 237.)

Table with columns: PUEBLO DE..., DOMICILIO (Calle, Número, Piso o cuarto), Apellidos y nombres (padre y madre), Profesión, oficio ó industria, CUOTA DE CONTRIBUCION EN ESCUDOS (En 10 de Octubre de 1865), and Idem de la que resulte despues de los fallos del Gobernador. Includes handwritten notes like 'Electores que constan en las listas ultimadas en 15 de Mayo de 1864' and 'Electores mandados inscribir nuevamente en virtud de sentencia judicial'.

DISTRITO ELECTORAL DE...

PROVINCIA DE...

Registro del censo electoral formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 49 de la ley de 18 de Julio de 1865.

Ayuntamientos.

Parroquias.

Caseros, térrimos etc.

Calle.

Número.

Piso o cuarto.

Apellidos y nombres (padre y madre).

Profesión, oficio ó industria.

CUOTA DE CONTRIBUCION EN ESCUDOS.

Idem de la que resulte despues de los fallos del Gobernador.

PUEBLO DE... cabeza de seccion. Registro del censo electoral formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 49 de la ley de 18 de Julio de 1865.

Electores que constan en las listas ultimadas en 15 de Mayo de 1864.

Electores que constan en las listas adicionales.

Electores que han fallecido.

Electores mandados inscribir nuevamente en virtud de sentencia judicial.

Electores excluidos en virtud de sentencia judicial.

Electores que varían de domicilio.

Artículo 49.

Artículo 51.

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

NEGOCIADO DE ELECCIONES.

Circular número 25.

Ordenada por Real orden de 19 del que rige, inserta en el presente Boletín, la inmediata instalación de las Comisiones permanentes del registro del censo electoral, virtualmente acordadas en el artículo 50 de la ley de 18 de Julio último; he dispuesto prevenir a los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, que sin demora de ningún género procedan al nombramiento de las correspondientes a sus respectivas localidades.

Dichas Comisiones inspectoras deberán componerse del Alcalde, Presidente, y de cuatro concejales electores nombrados por la corporación municipal, que como esta se renovarán por mitad cada dos años y serán responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Cuando sean en poder de estas Comisiones las listas electorales ultimadas en 15 de Mayo de 1864 que les serán remitidas por este Gobierno de Provincia en el término mas breve juntamente con las edicionales que se están formando con sujeción á lo preceptuado en la citada ley, procederán á lo que se ordena en su artículo 49, quedando en la ineludible obligación de dar cumplimiento á las prácticas sucesivas á que se contrae el título quinto de la misma, así como tendrán presente para los efectos oportunos la disposición 3.ª de la Real orden precitada.

Al recomendar á los Ayuntamientos cabezas de seccion electoral el cumplimiento fiel de las disposiciones insertas, me anima la confianza de que en tan importante servicio presidirá la mayor legalidad, y que las Comisiones que al efecto se nombren, que deberán estar constituidas antes del día 27 del corriente, desoyendo la voz mezquina de la pasión personal, é indiferentes á la inspiración de bastardas influencias que vienen siendo el oculto obstáculo de la prosperidad de los pueblos, contribuirán con su rectitud y buena fe, tan indispensables al bienestar común, á la realización de un pensamiento que entraña la noble idea de normalizar el sufragio, á fin de que la representación nacional se levante sobre la base de la mas estricta justicia, que es la verdadera aspiración del Gobierno de S. M.

Del recibo de la presente circular espero inmediato aviso.

Santander 23 de Setiembre de 1865.

—Julian de Nocedal.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO

DE LA GANADERIA DE

SANTANDER.

Circular.

Hoy es el día señalado por el Gobierno de S. M. para verificar el re-

cuento general de la ganadería en la Península é islas adyacentes, y según los antecedentes que existen en esta Junta, se está llevando á cabo en este momento en todos los pueblos de esta provincia. La puntualidad y precisión con que han practicado todas las Juntas municipales las operaciones preliminares, cuyo celo me complace en reconocer, me hacen abrigar la esperanza que en los trabajos sucesivos imprimirán igual actividad, y que los plazos señalados en la instrucción serán fielmente observados, hasta dar cima á este interesante servicio.

A fin de que dichas Juntas no tengan duda alguna sobre las operaciones que les resta practicar, he creído conveniente recordarles:

1.º Que el día 25 han de ejecutar todas las operaciones que espresan los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 de la Instrucción de 23 de Mayo último, inserta en el Boletín Oficial número 147, de 7 de Julio siguiente.

2.º El día 27 á mas tardar redactarán dichas Juntas un estado, arreglado al modelo núm. 5, del número de cabezas de ganado que resultaron de la operación del recuento, y lo remitirán á esta provincial.

3.º Despues de verificadas cuantas rectificaciones se hubiesen creído conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos, dichas corporaciones procederán con arreglo al art. 32 á formar los padrones de la ganadería, amoldándose en un todo al modelo número 1.º; estos padrones han de ser rayados y manuscritos, y se advierte para mayor claridad, que para cada clase de ganado existente en el término municipal se formará un padron particular por duplicado según se previene por el art. 40.

4.º Los resúmenes que han de acompañarse en vista del contenido del artículo 33, tambien han de ser por duplicado para que en su día pueda esta dependencia dar cumplimiento al mandato que contiene el artículo 42.

Y por último, el día 10 de Octubre próximo, ó antes si hubieran terminado las operaciones, remitirán las Juntas municipales los padrones y resúmenes que quedan espresados.

Confío que ninguna corporación faltará á los plazos que quedan señalados, pue habiendo desplegado gran celo y patriotismo en las operaciones preparatorias cuantas personas forman parte de aquellas, no dudo que seguirán como hasta aquí coadyuvando á los mejores resultados.

Santander 24 de Setiembre de 1865.
—El Gobernador Presidente, Julian de Nocedal.—El Secretario, Senen Allué.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Subasta de maderas.

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública

subasta sesenta y seis codos cúbicos de madera y noventa y siete centimos que contienen 35 robles señalados en el monte de Somoza, perteneciente al Ayuntamiento de Peñarubia, y que han sido tasados en mil cuatrocientos treinta y cuatro reales y cuarenta céntimos, á razon de 20 cada uno.

El remate tendrá lugar en la sala capitular de espresado Ayuntamiento el día 24 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de citada corporación.

Santander 16 de Setiembre de 1865.
—El Ingeniero Jefe del distrito, José Ezquerria.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE

ADUANAS

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Por el presente se cita al paisano cuyo nombre se ignora, que en la mañana del día 18 del actual alijó un bulto por el punto de la Fuente Santa, con géneros, sin documento alguno, á fin de que en el término de ocho días se presente en esta Administración á esponer lo que crea conveniente en el expediente que en la misma se sigue por dicha aprehension.

Santander 21 de Setiembre de 1865.
—Martin.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de 2.ª enseñanza.

Está vacante en los Institutos de 2.ª enseñanza de Ciury y Pamplona la cátedra de Agricultura teórico-práctica dotada con el sueldo de ochocientos escudos anuales, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.—Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, Ingeniero agrónomo, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicacion de la ley de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:

«Importancia de los riegos y modo de distribuir las aguas según la calidad del terreno, clima y naturaleza de las plantas.»

Madrid 1.º de Setiembre de 1865.

—El Director general, Manuel Silvela.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE PALENCIA.

Seccion de Fomento.

Negociado de Caminos vecinales.

Circular.

Aprobada por Real orden de 1.º de Agosto último la supresion de las tres plazas de Directores de Caminos vecinales de esta provincia, creándose en su consecuencia una de estas con el haber anual de 1,500 escudos, sin opción á mas emolumentos, se halla vacante dicho cargo.

Los aspirantes á tal destino, podrán dirigir sus solicitudes á este Gobierno acompañadas de los documentos que á continuacion se espresan, en el improrogable plazo de 30 días á contar desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

1.º Un certificado de buena conducta expedido por el Alcalde y párroco donde haya residido los últimos seis meses.

2.º El título de Ingeniero, Arquitecto, Director de caminos vecinales ó Ayudante de Obras públicas.

3.º La hoja de méritos y servicios prestados en la carrera.

Lo que he dispuesto se anuncie para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el concurso Palencia 15 de Setiembre de 1865.

—El Gobernador, Federico Villalba.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Rivaldeiguña.

Desde el día 10 del actual se halla en poder del guarda de campo de este distrito, por haberla cogido haciendo daño en una pradera, una vaca como de 12 á 14 años de edad, color de avellana oscura, en el cuarto derecho se comprende marcada una R., y en la gama derecha tiene las letras siguientes: C. P. A. S. S. La persona que se considere ser su dueño, podrá recogerla abonando los gastos ocasionados, pero como justificante ha de presentar el marco con que ha sido señalada.

Rivaldeiguña 14 de Setiembre de 1865.—Benito Estrada.

Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo.

Desde el día 12 del actual se halla prendado y puesto en custodia en el pueblo de Lebena de este distrito un buey de las señas siguientes: edad de 4 á 5 años, color de avellana clara, tiene una pinta blanca sobre el cuarto derecho, y es de poca alzada. Cuyo buey fué prendado por hallarse causando daños en la dehesa boyal de dicho pueblo. La persona que se crea su dueño puede pasar á recogerle y le será entregado pagando los daños causados, los gastos de custodia y los que origine la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Cillorigo 16 de Setiembre de 1865.
—Enrique de Linares.

Ayuntamiento de Peñarubia.

En el pueblo de la Hermita de este distrito municipal, se halla prendado y custodiándose un potro como de tres años y medio, alzada seis cuartas poco mas ó menos, su color castaño oscuro. Y para evitar que su valor no sea consumido enteramente, se advierte que será rematado públicamente pasados diez días despues de la primera insercion en el Boletín Oficial de la provincia. Lo que se anuncia al público para que la persona que se identifique ser su dueño se presente al Pedáneo del referido pueblo á recojerle, prévia indemnizacion de su custodia.

Peñarubia 16 de Setiembre de 1865.—Manuel Gomez de Mier.

Ayuntamiento de Pujayo.

Desde el dia 8 del corriente se halla en custodia por haberla cogido haciendo daño en la mies comun una novilla de las señas siguientes: edad como de tres años, color negro, por el lomo colorada, astas corvas muy iguales, y un poco descolada. El que se crea ser su dueño puede presentarse al Pedáneo, quien se la entregará pagando los daños y costos de custodia.

Pujayo 16 de Setiembre de 1865.—Bernardo Guazo.

Idem.

Mediante á no haberse presentado su verdadero dueño á recoger el novillo que se halla en este ayuntamiento en custodia desde el 9 de Agosto último, se anuncia por segunda vez, en ahorro de gastos para que no se consuma su valor, y que si en el término de diez días no se presenta su dueño á recogerle y pagar los daños y gastos causados, se procederá á su venta en pública subasta, por hallarse anunciado en el Boletín Oficial de la provincia en 28 de Agosto, Boletín Oficial núm. 32, del miércoles 13 de Setiembre.

Señas del novillo.

Edad de 4 á 5 años, color de avellana clara, orejas negras, bebedero blanco, en el asta derecha tiene unas iniciales que no se comprende lo que quieren decir: principiando por la punta, la primera al parecer es una y, A, m, d, y S: en el cuarto derecho está figura L; en la punta de la oreja derecha tiene un sacabocado que figura una V.

Pujayo 16 de Setiembre de 1865.—Bernardo Guazo.

Ayuntamiento de Campó de Suso.

Del pueblo de Molledo desapareció un novillo de la pertenencia de D. Francisco Puente, vecino del pueblo de Villar, el dia diez del corriente mes, de tres á cuatro años de edad, castrado, pelo blanco, astas idem, gruesas y un poco corvas. La persona que sepa de su paradero se servirá dar aviso á esta Alcaldía ó á su dueño.

Campó de Suso 18 de Setiembre de 1865.—Valentin de Rábago.

Ayuntamiento de Tudanca.

En el pueblo de Tudanca, Ayuntamiento del mismo nombre, se hallan prendadas y en custodia las reses siguientes:

Un becerro hosco, colorado, astas hendidas, la derecha un poco caída, como de dos años de edad; está prendado desde el dia 8 de Julio, y ha sido ya anunciado dos veces.

Otro de dos años, colorado y astas levantadas; está prendado desde el 15 de Agosto.

Otro como de dos años y medio, osco, colorado, el asta izquierda caída, un marco imperfecto en el cuarto derecho. Se previene que á los ocho días de publicado este anuncio se procede al remate de los dos primeros, antes que se acabe de consumir su valor.

Tudanca 18 de Setiembre de 1865.—Francisco de la Cuesta.

Ayuntamiento de Villascusa.

Desde el dia 13 del corriente se halla en custodia, á disposicion del Alcalde Pedáneo de Obregon, un buey de las señas siguientes:

Como de seis años de edad, color de avellana clara, blancas y abiertas las gamas, rasgadas las orejas y despuntada la izquierda, topino de ambos piés y muy pobre de cascós.

La persona que se crea su verdadero dueño se presentará á recogerle y á pagar los gastos de manutencion y daños causados en el término de 15 días desde la publicacion de este anuncio, puesto que pasados estos, al siguiente se procederá á su remate.

Villascusa 18 de Setiembre de 1865.—Antonio Obregon.

Providencias judiciales.**Sentencia definitiva.**

En la ciudad de Santander á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de este partido judicial, en los autos de pobreza pendientes en este Juzgado entre partes, de la una doña Gertrudis Casuso Quijano, vecina del pueblo de Muriedas, de la otra don Juan de Miera su convecino, ausente, estrados del Tribunal, y de la otra el Promotor fiscal;

Vistos:

Resultando: Que la doña Gertrudis Casuso, representada por el Procurador D. Manuel de Bezanilla, presentó en siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro demanda civil ordinaria contra el D. Juan de Miera, sobre demolicion de una pared é indemnizacion de perjuicios, y entre otros particulares solicitó se le defendiese de pobre por carecer de bienes, en cuya virtud se formó la pieza incidental correspondiente:

Resultando: Que comunicado traslado de ella al demandado, el cual no compareció, siguiéndose los autos en su ausencia y rebeldía, pasándose al Promotor fiscal, despues de lo que se recibieron á prueba practicándose la que de ellos aparece:

Considerando: Que son pobres para litigar los que no tienen bienes, rentas ó sueldos superiores al doble jornal de un bracero:

Considerando: Que por la declaracion de los testigos examinados é informe de la Administracion de Hacienda Pública se prueba que la demandante es pobre en sentido legal:

Vistos los artículos sesenta y uno, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, doscientos, trescientos cuarenta y ocho y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil,

Falla: Que debia declarar y declarar á doña Gertrudis Casuso pobre para litigar con D. Juan Miera, bajo las reservas legales, ordenando que esta sentencia se haga notoria, y publique en la forma prevenida por dicho artículo mil ciento noventa.

Así por ella definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, lo mandó y firma su señoría de que yo el escribano doy fé.—Pedro Mendiri Lopez.—Ante mí, José María Olarán.

Es copia literal de su original, y para que pueda publicarse en el Boletín Oficial lo signo y firmo en Santander á 14 de Setiembre de 1865.—José María Olarán.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y Partido, etc.

Hago saber: que con fecha veinte y ocho de Junio último se acudió al Juzgado de primera instancia de esta capital por D. Francisco Javier Aldecoa, Procurador del mismo, en solicitud de que se declarasen por herederos abintestato de doña Petra de las Cuebas, viuda de D. Francisco Ruiz de Quevedo, que falleció el veinte y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro en el pueblo del Astillero de su vecindad, á sus hijos don Manuel, D. José, doña María Cruz y doña Teresa Ruiz de Quevedo, y en representacion de esta á sus cuatro hijos, nietos de aquella, doña María Carmen, doña Eloisa, doña Filomena y doña Francisca Gutierrez Ruiz de Quevedo, autorizándoles para sin perjuicio de otro de mejor derecho apoderarse de los bienes hereditarios.

En su virtud y de lo dispuesto en el artículo trescientos cincuenta y dos del Enjuiciamiento civil, se fijaron los primeros edictos anunciando el fallecimiento intestado de dicha señora y llamando á los que se creyesen con derecho á heredarla además de los referidos anteriormente, á fin de que en el término de treinta días compareciesen ante el Juzgado á ejercitar los derechos que pudieran asistirles.

Trascurrido el término prefijado y no habiéndose presentado persona alguna mas que las referidas ejercitando derechos á la herencia intestada, se fija este segundo edicto por término de veinte días, contados desde que tenga lugar su insercion en el Boletín Oficial de la provincia, á los mismos efectos relacionados y conforme á lo que está dispuesto en el artículo trescientos setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, pudiendo los que se crean con derecho ejercitarle en el periodo de los veinte días, trascurridos los cuales les parará el consiguiente perjuicio y se procederá á transmitir el expediente en forma legal.

Dado en la ciudad de Santander á 16 de Setiembre de 1865.—Pedro Mendiri Lopez.—P. M. de S. S., Ignacio Perez. 4—2

D. Cristóbal de la Oyuela Bustamante, Juez de Paz de esta villa, en funciones del de primera instancia por hallarse el propietario usando de licencia.

Por el presente hago saber: que en 26 de Agosto último fué hallado en el sitio del Puente del Salto en un pozo del rio Basaya un hombre ahogado, de edad como de 30 años, alto, grueso, recién afeitado, pelo negro espeso, cortado como de un mes, con chaleco negro de paño, chaqueta os-

cura de medio tiempo con botones de metal y una estrella de nácar en medio de cada uno, faja de lana en color de entre encarnado y morado, pantalon de algodón color claro de cuadros, camisa planchada y calzoncillos, uno y otro de algodón, alpargatas negras, resto de una media blanca en el pié derecho, una media azul en el izquierdo, un cordón con un poquito de paño como de haber contenido un escapulario al pescuezo, y dos medallas milagrosas de la Virgen de la Concepcion, clase de bronce, colgadas del cuello, y finalmente tenia en el bolsillo pan, judías verdes, manzanas y nueces, y no habiendo podido identificarse la persona, se ha proveido el auto del tenor siguiente:

Auto.—Espídase edicto para insertar en el Boletín Oficial llamando á las personas que hayan conocido y sean parientes del hombre muerto que consta de estas diligencias, para que comparezcan á declarar sobre la identificacion, motivo del fallecimiento, y además dichos parientes sobre si quieren tomar parte en la causa.

Torrelavega 14 de Setiembre de 1865, doy fé.—L. Oyuela Bustamante.—Ante mí, Manuel M. Conde.

Y á fin de que tenga cumplido efecto lo mandado en el auto inserto, espido el presente en Torrelavega á 17 de Setiembre de 1865.—L. Cristóbal de la Oyuela Bustamante.—P. S. M., Manuel de Conde.

Anuncios particulares.**Subasta voluntaria.**

Los albaceas de la finada doña Gertrudis Fernandez, autorizados competentemente por el testamento que esta señora otorgó para enagenar los bienes de su pertenencia,

Venderán en pública subasta voluntaria que ha de celebrarse en mi despacho, calle de Puerta la Sierra, el 30 del corriente, hora de las doce del dia:

La casa núm. 4 moderno, plaza de la Puntida, de esta ciudad (á escepcion de dos habitaciones que son de agena propiedad), con su huerta cabida de catorce carros y medio de tierra poblada de árboles frutales.

Estas fincas, que anteriormente correspondieron á D. Genaro Antonio de Ceballos, recayeron por herencia extestamento en su última dueña la Doña Gertrudis Fernandez, esposa de aquel finado. Confinan por el Poniente con la plazuela de la Puntida; al Saliente con viuda y herederos de Don Tomás Dou Revuelta y otros; al Sur con la calle del Arrabal, y al Norte con huerta que fué de doña María Cosío, viuda de Trueba.

Las fincas anunciadas solo tienen á su cargo un censo redimible de 50,000 reales vellon de capital al rédito anual de 3 por 100, que se deducirá del importe de las mismas, quedando por cuenta del comprador.

Se hallan tasadas pericialmente en 322,900 reales, y en la subasta se observarán los requisitos habituales de las licitaciones voluntarias.

Los que gusten interesarse en la compra tienen desde hoy á su disposicion los títulos de pertenencia de los predios, que podrán examinar en mi oficio.

Santander 11 de Setiembre de 1865.—José María Olarán. 2—1

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.